

nales o extranjeras a los Servicios del Departamento o a cualesquiera de los órganos dependientes del mismo, prestándoles la conveniente asistencia.

Asegurar el enlace permanente con las Oficinas de Relaciones Públicas y equivalentes de los restantes Departamentos ministeriales y otros entes públicos o privados.

Cuarto.—El Gabinete de Prensa del Ministerio subsistirá con sus actuales dependencia y funciones.

Quinto.—La Subsecretaría del Departamento, a propuesta de la Secretaría General Técnica, dictará, en cumplimiento de esta Orden, las instrucciones oportunas relativas al régimen de actuación del Servicio de Información Administrativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmos, Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 735/1966, de 24 de marzo, sobre puertos deportivos.*

La vigente Ley de Puertos, en sus artículos trece, catorce y quince, establece y define el carácter y clasificación de los puertos españoles, atendiendo principalmente a la industria y comercio marítimos en relación con las zonas de interés que para cada puerto cabe considerar.

Disposiciones ulteriores han venido a completar el cuadro de clasificación, concretándola nominativamente a los puertos existentes con obras costeadas por el Estado.

El auge y expansión que ha adquirido en España el deporte náutico, así como la afluencia turística interior y exterior, realizada a través de la utilización de embarcaciones menores, aconsejan complementar la clasificación establecida en el artículo quince de la Ley de referencia, haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran puertos de interés general, además de los previstos en el artículo quince, párrafo segundo, de la vigente Ley de Puertos, los destinados al atraque, amarre y despacho portuario y aduanero de embarcaciones deportivas de todas clases y a tener en disposición de utilización instalaciones auxiliares que faciliten la práctica del deporte náutico, siempre que tales puertos sean incorporados al Plan General de Puertos del Estado.

Artículo segundo.—La Junta Central de Puertos, oídos el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y el de Información y Turismo, así como la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, propondrá al Ministro de Obras Públicas en el término de seis meses la incorporación al Plan General de Puertos de los puertos y zonas deportivas de los mismos que se estimen necesarios, procediendo ulteriormente a revisar dicha incorporación en las sucesivas modificaciones del Plan General de Puertos.

Artículo tercero.—En los puertos comerciales de interés general, a propuesta de las Juntas Administrativas respectivas o a petición de Corporaciones o particulares informados por dichas Juntas, se podrán establecer zonas deportivas con la finalidad prevista en el artículo primero, siendo su explotación a cargo de la propia Junta directamente o del Grupo de Puertos, en su caso, o a cargo de uno o más concesionarios.

Artículo cuarto.—Independientemente de la incorporación a que se refiere el artículo segundo, el Ministerio de Obras Públicas podrá declarar de interés local, con los informes a que el propio artículo se refiere, los puertos que se promuevan por iniciativa de las Corporaciones locales, Entidades deportivas o Empresas turísticas.

Artículo quinto.—Los puertos deportivos o las zonas deportivas de los puertos de interés general o de refugio, incorporados al Plan General de Puertos, serán construidos y explotados de conformidad a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Puertos y a la Ley de Régimen Financiero de los Puertos Españoles, con mantenimiento del equilibrio financiero establecido por esta última.

Los proyectos de instalaciones para la práctica del deporte náutico deberán contar con la aprobación técnica previa de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Artículo sexto.—La superficie destinada en el futuro a zonas deportivas de los puertos o segregadas ulteriormente de los comerciales existentes se establecerán en todo caso sin detrimento de las necesidades comerciales o industriales. Consiguientemente a la creación de zonas deportivas o segregación de los puertos comerciales corresponderá la ampliación de éstos en capacidad de tráfico cuando menos similar a la existente en el momento de la creación o segregación del puerto deportivo o zona deportiva correspondiente, habilitándose al efecto las resoluciones adecuadas para la financiación de dicha ampliación con cargo a las concesiones o autorizaciones referidas.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo general del presente Decreto y para la aplicación del mismo a puertos o zonas deportivas de interés general o local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FEDERICO SILVA MUÑOZ

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

*DECRETO 736/1966, de 17 de marzo, por el que se estructuran los Organismos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y Formación Profesional Industrial.*

El Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del trece) ordenó la fusión de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial en Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral, cuyo Reglamento fué aprobado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de once de junio). Durante los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco se crearon Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral en dieciocho provincias.

Modificada la estructura del Ministerio de Educación Nacional por Decreto doscientos diez/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» del tres), ha quedado suprimida la Dirección General de Enseñanza Laboral y se ha creado en cambio la de Enseñanza Profesional, pero dejando fuera de su competencia lo referente a Enseñanza Media y Profesional, que pasa a depender de la Dirección General de Enseñanza Media.

Es preciso, por tanto, volver a acomodar la situación de los Organismos provinciales de que se trata, a la distribución de las competencias de los Organismos rectores, dejando sin efecto la fusión ordenada por el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran extinguidas, a partir de la fecha, las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral, restableciéndose los correspondientes Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, con la constitución y funciones que respectivamente señalaron los Reglamentos de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del

Estado) del veintuno) y de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo) y disposiciones complementarias.

Los Organismos mencionados formularán sus presupuestos para el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y seis, según las instrucciones reglamentarias que para cada uno de dichos servicios se han establecido.

Artículo segundo.—Quedan derogados la fusión de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional y las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial establecida en el artículo noveno, apartado cuarto, del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del trece) y el Reglamento de Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral, aprobado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 737/1966, de 17 de marzo, sobre Ordenación de la Producción Algodonera.*

La actual ordenación de la producción algodонера se basa en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos, con el que se inició una nueva etapa, caracterizada por una mayor preponderancia de la iniciativa privada, que sustituyó al régimen de empresas concesionarias hasta entonces en vigor.

En el artículo séptimo del citado Decreto se dispone que el Ministerio de Agricultura, previa conformidad del Consejo de Ministros, fijará anualmente el precio mínimo que debe pagarse al cultivador por el algodón bruto e igualmente el precio máximo a que las empresas autorizadas para la desmotación podrán vender en factoría la fibra producida, en sus diferentes calidades.

La citada disposición consiguió los resultados prácticos deseados, ya que la producción algodонера se ha mantenido en términos tales que actualmente cubre en gran parte las necesidades de la industria española para su consumo interior, e incluso algunos años la producción superó al consumo. Ello motivó la necesidad de un nuevo Decreto, el quinientos/mil novecientos sesenta y tres, por el cual se facultó al Ministerio de Agricultura para la fijación de los porcentajes que de la cosecha de algodón bruto habrían de destinarse al consumo interior o a la exportación, estableciendo que este Departamento, al fijar los precios mínimos del algodón bruto con destino al consumo nacional señalaría igualmente los mínimos de compra de la cosecha, en la parte que, convenientemente desmotada, se destinara a la exportación.

Aparte de una mayor consolidación del cultivo, se ha conseguido que los agricultores posean un mayor conocimiento sobre la materia prima textil que obtienen. Este hecho y la conveniencia de adecuar las definiciones de las calidades del producto entregado por el agricultor, con las de la materia prima objeto del comercio nacional e internacional, justifica que los precios mínimos se refieran al algodón fibra o desmotado.

Ahora bien, aun cuando el objetivo final debe ser que todo agricultor disponga libremente de su propia fibra, como quiera que durante un largo período de tiempo se han seguido normas orientadas a una fácil liquidación, se hace aconsejable, en evitación de trastornos, que se alcance en forma paulatina aquel objetivo final, que debe considerarse justo para los agricultores y, al propio tiempo, conveniente para un mejor comercio y utilización de la fibra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de once de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Agricultura, previa conformidad del Consejo de Ministros, señalará anualmente el precio mínimo que las entidades desmotadoras deberán abonar a los agricultores por la fibra obtenida del algodón bruto que los mismos entreguen en las diversas factorías desmotadoras.

Dos. Dicho precio se fijará tanto para el tipo base «M punto uno», en el americano, y el grado dos —treinta y ocho/cuarenta—en el egipcio, como para las distintas calidades de fibra que se obtengan de la desmotación, publicándose para cada campaña el consiguiente escalado oficial de precios, en el que las diferencias entre los precios de las distintas calidades han de guardar la debida correlación con las correspondientes a las calidades internacionales.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de Agricultura, al fijar para cada campaña el citado precio, establecerá en qué casos el cultivador algodonero podrá acogerse al sistema de liquidación basado en la fibra realmente obtenida del algodón bruto entregado a la entidad desmotadora.

Dos. Mientras no se haya establecido la fórmula de pago prevista en el apartado anterior o, una vez establecida, existan agricultores que no puedan o no deseen acogerse a la misma, el Ministerio señalará los precios mínimos que por cada kilogramo de algodón bruto entregado por el agricultor habrán de ser abonados, según clasificación de acuerdo con los patrones de algodón bruto, cuyos precios tendrán definida su correlación con los diferentes tipos de fibra que son objeto de señalamiento de precios en el escalado.

Tres. Por el Servicio del Algodón se publicarán en la época de la contratación los citados patrones de clasificación de algodón bruto, en cuya confección intervendrá una representación tanto de los agricultores como de los desmotadores.

Artículo tercero.—Cuando el Ministerio de Agricultura lo estime oportuno establecerá las condiciones a las que deberán ajustarse el agricultor y la empresa desmotadora para contratar libremente la desmotación de la cosecha.

Artículo cuarto.—Mientras no se presuma un aumento en los niveles de producción respecto a los actuales, sensiblemente inferiores a las necesidades para el consumo interno de la industria textil, no se aplicará lo preceptuado en el artículo primero del Decreto quinientos/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo.

No obstante, si antes de comenzar la campaña de comercialización de la cosecha nacional algodонера—uno de octubre de cada año—se apreciase la posible aparición de excedentes, se adoptarían las medidas necesarias para que los mismos no perturben la normal colocación de la producción algodонера.

Artículo quinto.—Queda derogado el artículo séptimo del Decreto doscientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de diez de febrero, así como todo lo que en el mismo y en el quinientos/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo, pueda oponerse a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO